

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL



**Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COABEC
DEMANDADO	AMIRA ROSA TIRADO Y OTRA
RADICADO	17001-40-03-005-2019-00569-00
ASUNTO	CITA AUDIENCIA ART. 392 C.G.P.
SENTENCIA	173

Encontrándose todos los presupuestos procesales reunidos (demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación en la causa, jurisdicción y competencia) se pasa a decidir el mérito de este asunto, toda vez que no se advierte motivo que vicie de nulidad la actuación.

### **I. TÍTULOS EJECUTIVO BASE DE RECAUDO FORZADO**

Pagaré por medio del cual las demandadas se comprometen a pagar a la orden de la orden de la demandante la suma de 19660000 pesos el día 31 de diciembre de 2018 (fl. 6 c.1.)

## **II. MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE DECISIÓN:**

### **II.1 PRUEBA DOCUMENTAL:**

-Las pruebas documentales fueron incorporadas mediante auto 121 del 14 de enero de 2020. Así mismo los documentos allegados por la parte demandante y parte demandada y que obran en los archivos del 6 al 10 del expediente digital, que corresponden a lo ordenado en la prueba de oficio decretada en el marco de la audiencia del 16 de julio de 2020.

La parte demandante no adjuntó el acta de constitución y los estatutos de la demandante, tal como se le solicitó en la prueba de oficio decretada.

Se pone de relieve la ausencia de la solicitud de ingreso de Amyra Rosa Tirado, la cual fue denunciada como perdida el mismo 16 de julio de 2020 que fue requerida de forma oficiosa.

### **II.2. DECLARACIÓN DE PARTE**

Ambas partes comparecieron a rendir declaraciones.

La parte demandada no formuló manifestaciones de las cuales pudieran extraerse versiones de los hechos contrarios a sus intereses procesales. La

parte demandante realizó confesión en los términos del artículo 195 del C.G.P. en cuanto al valor del capital cobrado (\$15.000.000) y no \$ 19.000.000 como se consigna en el pagaré, pues indicó que los \$ 4.660.000 correspondían a intereses, aunque fueron cobrados como capital. En lo restante la declaración de parte se apreciará para darle claridad a la controversia bajo el escenario del área problemática propuesta.

### **II.3. DICTAMEN PERICIAL**

Experticia de tipo grafológicos debidamente controvertidas en los términos del artículo 231 del CGP. El experto consultó los documentos solicitados en exhibición de allí que no fuere necesaria su práctica más cuando ninguna de las partes interpuso recurso sobre ello.

### **III. OBEDECIMIENTO A UNA ORDEN CONSTITUCIONAL**

En atención a a la sentencia número 85 del 8 de octubre de 2021 notificada el 11 de octubre de la misma anualidad el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales se permite dar cumplimiento al mismo.

De este modo se atendió lo dispuesto por el dictamen pericial, en concreto, los puntos (cfr. 1.7, 1.8. 10.3.2 y 10.4 del dictamen y minutos 0:30:10 - 0:39:00 grabación, documento 29 Cuaderno Principal del expediente digital).

Lo que permite aplicar el artículo 1741 del C.C. que a su tenor dispone:

*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes*

*prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

**Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces** *(Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Y de contera exige aplicar el artículo 1742 del c.c., regla que dispone:

**OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA.** *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

## **TESIS DEL DESPACHO FUNDAMENTOS**

Según el análisis unitario y conjunto de las pruebas incorporadas y en el presente proceso, en suma a los razonamientos jurídicos que a continuación pasan a exponerse, se declarará de oficio falta de capacidad absoluta de la cooperativa demandante para la celebración del negocio causal, por lo aquí discurrido, y en su lugar, se revocará el mandamiento ejecutivo proferido mediante auto no. 1948 del 19 de septiembre de 2019.

## **VI. PROBLEMAS JURÍDICOS Y FUNDAMENTOS**

En lo que atañe sobresale como problema jurídico el siguiente:

1. Definir si se presenta nulidad absoluta por ausencia total de capacidad en el negocio jurídico subyacente al título valor presentado para el cobro, dada la ausencia de la calidad de asociados a la cooperativa demandante. 2. De mediar la nulidad absoluta del contrato de mutuo como acto subyacente, establecer si procede enervar la acción cambiaria ejercida.

Para resolver lo anterior se discurrirá a lo largo de la sentencia sobre la categoría normativa del caso, la capacidad de las cooperativas multiactivas para realización de actividades financieras frente a terceros y la prerrogativa de la declaratoria de oficio de las nulidades absolutas por parte del juez del caso.

### **DESARROLLO DEL CASO**

Desde el marco problemático propuesto es menester precisar que para la definición de la materia bajo óptica, la normativa aplicable estará segmentada en dos planos: el primero, guiado por el negocio subyacente u originario, cual fuere el contrato de mutuo celebrado, en teoría sin propósito de lucro, entre un organismo de economía solidaria en los términos de la Ley 454 de 1998 y una persona natural no comerciante, lo que implicará la aplicación de la codificación civil a dicho eje negocial.

El segundo, mirado desde los derechos cambiarios propios de la aceptación de un título-valor (ver artículo 20 numeral 6)<sup>1</sup> que conlleva la aplicación de la reglamentación mercantil, con especial relevancia del numeral 12 del artículo 784 del c.com., que a su tenor dispone:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.

De este modo, siendo las partes en controversia las mismas del negocio que dio origen a la suscripción de la letra base de recaudo forzado, es preciso emprender una reflexión sobre el acto jurídico inicial.

Para ello se torna imprescindible acudir a los elementos de la esencia de los contratos y de los efectos nulitorios de su completa ausencia; bajo esta directriz emergen los artículos 1502 y 1741 del Código Civil contentivos de las siguientes reglas:

*Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz.*

*2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no*

---

1

adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (art. 1502 c.c.)*

*“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

***Hay así mismo la nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces” (artículo 1741) (Negrilla fuera de texto)***

Y son los últimos numerales de los artículos precitados los que nos brindan el horizonte para la solución del caso, pues dichos apartados atañen no solo a personas naturales sino también a personas jurídicas, para el caso, aquellas que integran el esquema de economía solidaria como la cooperativa aquí demandante.

De ahí que el análisis de la capacidad como exigencia primera, requiera para el régimen del cooperativismo la integración de las normas que lo estructuran como la Ley 79 de 1988 y la Ley 454 de 1998 y que cimientan la extensión de la órbita de actuación de las cooperativas, con expresa

limitaciones sobre la posibilidad de celebrar actos o contratos, las restricciones totales en cuanto al desarrollo de actividades financieras con terceros no asociados bajo los principios de la economía solidaria y los componentes público-privados a nivel prescriptivo, de especial apreciación e interés para la sociedad en general.

Para examinar ello y en lo referente a las cooperativas multiactivas que son las del raigambre de la que aquí interesa, resulta ilustrativo citar la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales dentro del expediente 17001-31-03-003-2018-00014-02. M.P. JHON ROGER LÓPEZ GARTNER del dos (2) de abril del dos mil dieciocho (2018), que en su literalidad establece:

*En primer lugar, se tiene que, según el acta de constitución (..) dicha entidad es del tipo “**MULTIACTIVA**”, lo cual de entrada merece especial análisis, toda vez que la misma tiene una regulación especial en cuanto a las actividades financieras que puede o no ejercer y los sujetos que pueden participar de las mismas. Al respecto, es importante recalcar el artículo 39 de la ley 454 de 1998, que consagra:*

**“ARTICULO 39. ACTIVIDAD FINANCIERA Y ASEGURADORA.** *La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control.*

***Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante***

secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...).

Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. **Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados.** (...)" Negrillas de esta Sala.

Visto lo anterior se observa que las cooperativas del tipo Multiactiva pueden ejercer actividades financieras con sus propios asociados siempre que cumplan con todos los requisitos de ley; empero no es dable que realicen esa práctica con terceras personas, por expresa prohibición legal.

(...) Aunado a lo anterior el artículo 22 de la Ley 79 de 1988, estipula:

**"ARTICULO 22.** La calidad de asociado de una cooperativa se adquiere: 1. Para los fundadores, a partir de la fecha de la asamblea de constitución y 2. **Para los que ingresen posteriormente, a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente.**" (Negrilla nuestra).

Visto esto y aterrizados al caso, se tiene que la demandante, según el certificado de existencia y representación obrante en el dossier, ostenta la calidad de cooperativa multiactiva, por lo que únicamente se encuentra habilitada para realizar gestiones financieras con sus asociados, previa

autorización y cumplimiento de los requisitos de ley; estándole completamente prohibido ejercer este tipo de actividades con terceros, esto es, con personas no asociadas.

Limitación que a juicio de esta operadora fue transgredida frente a las demandadas, cuando se permitió entregar en calidad de mutuo a las señoras Teresita del Pilar Hurtado y Amira Rosa tirado la suma de 19.660.000 pesos, a pesar de no ostentar la calidad de asociados.

Para justificar la calidad de asociadas de las mencionadas señoras, la demandante esboza como tesis la existencia del Acta No. 1705 del 31 mayo del 2017 que se dice emanada del Consejo de administración de la cooperativa; así mismo, arguye la pérdida de la solicitud de afiliación a la cooperativa de la señora Amira Rosa tirado justo el mismo día en que le fuera solicitado a través de prueba de oficio; sin embargo, varios elementos permiten desestimar esta línea propuesta por la cooperativa y a contrario sensu, tener por inexistente el acta presentada para la época del crédito otorgado e incluso para los egresos referenciados por la cooperativa, los cuales datan de fechas 18 de mayo y 28 de junio de 2017, respectivamente.

Disímiles son los argumentos que le permiten a esta juzgadora llegar a la conclusión referenciada:

1) del dictamen presentado por el perito grafólogo Rodrigo Hoyos Loaiza se deriva del punto 10.4.1. que el acta No. 1705 tiene trazos de realización reciente, por lo que la misma, evidentemente, no data del año 2017, tal como fue manifestado a este despacho por la demandante.

Valoraciones que se tornan coherentes con la contrariedad que desde el punto de vista grafológico presenta el documento intitulado "solicitud de ingreso" de la señora Teresita del Pilar Hurtado en lo atinente a la parte final del texto donde se referencia la aceptación por parte del Consejo de administración y la indicación del número del acta y de la fecha. Al respecto se menciona en el dictamen a punto 10.3.2 que tales imposiciones son de registro documental reciente, lo que a voces del profesional, se contradice con lo afirmado en la fecha enunciada, pues según la información registrada, se produjo dicha actuación en el año 2017.

Sobre la solicitud de ingreso dijo el perito en el aparte 10.3.2 de su dictamen:

«El resultado nos arroja dos (2) eventos, que nos permiten inferir dos (2) tiempos cronológicos distintos. El primero, de más antigüedad, se refiere a la firma autógrafa de la señora "*Teresita del Pilar Hurtado*" al igual que el serial de los números de su cédula de ciudadanía "*30.339.601 Mzles*"; el segundo, y que se refiere a la presunta aceptación de la solicitud de la petente al Concejo [sic] de Administración de la Cooperativa de su admisión en calidad de asociada mediante Acta N° "*1705*" en la data del "*31/5/2017*", es de registro documental reciente, hecho que contradice con lo afirmado en la fecha enunciada (...)» (énfasis del texto original)

Así mismo, sobre el Acta 1705, supuestamente del 31 de mayo de 2017, dijo el perito en la conclusión 10 de su dictamen:

«(...) se evidenciaros [sic] dos situaciones, la primera, que el documento en su materialidad **fue impreso recientemente, no en la data que contiene el mismo como fecha**; la segunda, se predica igualmente que las firmas obrantes al final de éste, por parte de quien fungiera como Secretaria y Presidente, respectivamente, **igualmente fueron signadas recientemente**» (énfasis fuera de texto original)

De igual forma, en su declaración en audiencia, dijo el perito sobre la *Solicitud de Ingreso*:

«PREGUNTADO: En cuanto a esa solicitud de ingreso, usted dice que fue reciente la parte en la que se indica el número del Acta 1705 y la fecha. Indíqueme, por favor, ¿qué tan reciente puede ser?

CONTESTADO: Cuando yo hablo de término reciente, quiero que se me entienda porque es imposible determinar el día, la hora y la fecha en que eso sucedió, pero en el laboratorio, cuando yo someto a análisis de grado de entintamiento, de análisis del documento mismo cuando es imprimido por el computador y cuando es llenado a mano, las diferencias resaltan (...) para que usted me entienda la palabra reciente, lo refiero como fresco, **es decir, este es un acto muy posterior y de allí infiero que, obviamente, eso no pudo haber sucedido en el 2017 (...)**» (31:25 – 32:39, primera grabación, segunda audiencia)

Sobre el Acta 1705, dijo el perito en audiencia:

«Cuando hago el análisis del documento intitulado Reunión del Consejo de Administración –Acta 1705– alude que la fecha fue el 31 de mayo de 2017 a las 7:00 pm (...) detecto que **son recientes también, que no pueden pertenecer al año 2017 (...)** afirmo entonces que obviamente eso no corresponde, básicamente **no puede corresponder a esa fecha que dice ese documento**» (34:40 – 36:40, *ibíd.*)

2. El indicio grave que se deriva de la conducta procesal de la demandante, bajo la égida del inciso primero del artículo 280 del Código General del Proceso al desatender, sin justificación alguna, la prueba de oficio solicitada mediante auto 1408 del 23 de octubre de 2020, notificado mediante estado 108 del 26 de octubre del 2020 y en donde se le requería adjuntar el acta de constitución y los estatutos de la cooperativa, a fin de dilucidar con la mayor exactitud posible el procedimiento de admisión de los asociados.

3. El indicio grave que se genera en los términos del artículo 233 inciso primero del Código General del Proceso, dado que al perito no le fue

facilitada, para el desarrollo de su labor, la carpeta y/o libro que contenía el acta No. 1705, a fin de verificar el consecutivo, antes y después del acta No. 175, so pretexto de que se encontraba en manos de la contadora, sin que se hubiesen hecho gestión para hacerle entrega de la misma o el mismo, y sin que dicha solicitud implique vulneración de derecho alguno de la demandante.

4. Las palpables inconsistencias entre la fecha de ingreso a la cooperativa de las demandadas certificada por el representante legal de la misma y la fecha registrada en el acta 1705. Si bien en el memorial del 17 de julio de 2020 la apoderada de la cooperativa manifiesta que el representante legal tomó como pauta para la elaboración de las certificaciones de afiliación allegadas al despacho el acta 1705, se observa una disparidad absoluta entre lo certificado y el acta allegada, Nótese que los certificados de afiliación relacionan como fecha de ingreso el 18 de agosto de 2017 (fls. 3 y 4 del cuaderno de medidas cautelares) y mientras que la aludida acta indica un momento completamente diferente: el 31 de mayo de 2017.

Todos estos argumentos dejan sin piso la existencia del acta No. 1705 para el 31 de mayo de 2017 y por consiguiente desvirtúan la calidad de asociadas de las demandadas para el momento de realización de los negocios jurídicos celebrados con la demandante, aspecto que de suyo subvierte el artículo 22 de la Ley 79 de 1988.

De esta manera, ante la ausencia de una determinación del Consejo de Administración de la demandante sobre la admisión de las demandados, no podían por expreso imperativo legal adquirir la calidad de asociados, por consiguiente, la cooperativa demandante no estaba habilitada para

realizar actividades con terceros y menos efectuar actos a todas luces financieros como una inversión de recursos captados y canalizados en créditos, que por demás, no tienen un claro propósito de bienestar integral de los asociados o sus familias, en el ámbito propio del cooperativismo y en los términos del objeto social trazado para la cooperativa y las secciones permitidas a la demandante (confrontar artículos 2, 4, 5, 39 y 49 ley 454 de 1998).

Circunstancias que de modo obligado llevan a predicar la nulidad absoluta por ausencia de capacidad absoluta de la demandante para celebrar el contrato de mutuo, lo que conlleva por consiguiente, a socavar la acción cambiaria por aplicación del artículo 784 numeral 12, en tanto la demandante fue parte en el negocio jurídico que dio origen a la creación del título.

Esta declaratoria de nulidad del negocio de origen se lleva a efecto como un deber cimentado por el artículo 1742 del c.c. y en el ámbito de la jurisprudencia vigente. En lo concerniente la Corte Constitucional en sentencia C-345 de 2017), expresó:

*“En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes<sup>116</sup>”.*

Por lo anterior se declarará de oficio la FALTA DE CAPACIDAD ABSOLUTA DE LA COOPERATIVA DEMANDANTE PARA LA CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO CAUSAL, en consecuencia se dará aplicación al numeral 12 del artículo 784 del c.com, por lo aquí discurrido, y en consecuencia, se revocará el mandamiento ejecutivo proferido mediante auto no. 1948 del 19 de septiembre de 2019, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se ordenará la devolución de los títulos que obren por cuenta del presente proceso a la señora AMYRA ROSA TIRADO.

Finalmente, no puede pasar esta juzgadora por alto las inconsistencias observadas en el trasegar del trámite, por los que se compulsarán copias:

1. A la Fiscalía General de la Nación para que investigue a OSCAR FERNANDO TRUJILLO GÓMEZ identificado con c.c. 75. 099.277, CARLOS ALBERTO VILLADO ELORZA identificado con c.c. 10.087.373, BEATRIZ ELENA DÍAZ identificado con c.c. 42.061 056, por el posible y presunto delito de fraude procesal.
2. A la Superintendencia Solidaria para que en el marco de las competencias que le otorga la Ley 434 de 1998 investigue las posibles y presuntas irregularidades en que hubiere podido incurrir a **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ABOGADOS DEL EJE CAFETERO**.
3. A la abogada CARLA VILLADA DÍAZ, identificada con c.c. 42.164.976 por la posible incursión en una falta disciplinaria, bajo las prescripciones del numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Para lo anterior se remitirán por secretaría sendas copias de todo el expediente.

**CONDENA EN COSTAS**

Dado que se probó su causación en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso se condena en costas a la demandante a favor de la demandada.

En ese marco se fija como agencia en derecho la suma de \$ 983.000 bajo los parámetros del acuerdo PSAA16-10554 del CSJ.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, en nombre de la República, administrando justicia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la FALTA DE CAPACIDAD ABSOLUTA DE LA COOPERATIVA DEMANDANTE PARA LA CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO CAUSAL, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, REVOCAR el mandamiento ejecutivo proferido auto no. 1948 del 19 de septiembre de 2019.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes.

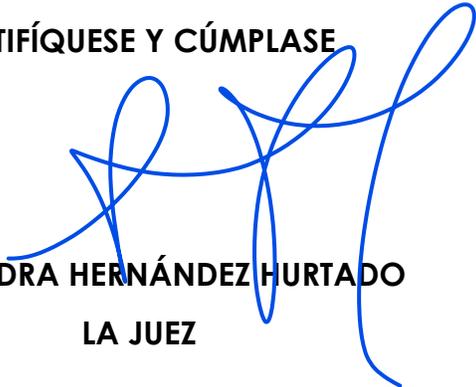
**CUARTO: ORDENAR** la devolución de los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso a la señora AMYRA ROSA TIRADO, por cuenta de la medida de embargo decretada.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante en favor de la demandada, por lo discurrido, las cuales serán liquidadas por secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ 983.000 bajo los parámetros del acuerdo PSAA16-10554 del CSJ.

**SÉPTIMO:** Compulsar copias: 1. A la Fiscalía General de la Nación para que investigue a OSCAR FERNANDO TRUJILLO GÓMEZ, identificado con la c.c. 75. 099.277, CARLOS ALBERTO VILLADO ELORZA identificado con la c.c. 10.087.373, BEATRIZ ELENA DÍAZ identificada con la c.c. 42.061 056, por el posible y presunto delito de fraude procesal. 2. A la Superintendencia Solidaria para que en el marco de las competencias que le otorga la Ley 434 de 1998 investigue las posibles y presuntas irregularidades en que hubiere podido incurrir las **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ABOGADOS DEL EJE CAFETERO**. 3. A COMIISÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL COMPETENTE para que investigue las actuaciones de la abogada CARLA VILLADA DÍAZ, identificada con c.c. 42.164.976 por la posible incursión en una falta disciplinaria, bajo las prescripciones del numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Por Estado No. 160 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.

Manizales, 15 de octubre del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria

